



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

- ALCALDÍA -

ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento legal. Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Así mismo, tiene presente el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana aprobado por Decreto 39/2005, de 25 de febrero.

Artículo 2.- Objeto. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Biar, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3.- Régimen de Gestión del Cementerio Municipal. El Cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en cualquier concejal.

Artículo 4.- El Ayuntamiento por medio de la persona que tenga designada al efecto, velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como la exigencia del respeto adecuado a su función, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

El recinto del Cementerio estará abierto al público durante los días y horas que se determinen por el órgano competente del Ayuntamiento.

Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el órgano encargado del Ayuntamiento, cuando tenga conocimiento, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieren esta norma.

El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

- ALCALDÍA -

Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier propaganda en el interior de los recintos del cementerio.

Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que pudiera determinar el Ayuntamiento.

No se podrán obtener fotografías, dibujos o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvo autorización expresa y escrita del Ayuntamiento.

Sólo se permite la entrada de animales debidamente sujetos con correa y siempre y cuando no perturben el recogimiento y el buen orden del lugar.

Artículo 5.- Unidades de enterramiento. Las unidades de enterramiento podrán adoptar, según las disponibilidades existentes de suelo y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

Panteón: Construcción efectuada por particulares con sujeción al proyecto redactado al efecto, por técnico competente, ajustado al planeamiento urbanístico vigente. Tiene cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la garante del terreno, con capacidad de albergar a más de dos féretros.

Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar más de dos féretros.

Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno, que podrá albergar exclusivamente cadáveres o restos.

Mausoleo: Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras, redactado por técnico competente y ajustado al planeamiento municipal, con capacidad para albergar más de una sepultura.

Osario: Unidad de enterramiento en nicho destinada a albergar restos cadavéricos.

La denominada “Fosa Común” es la unidad de enterramiento bajo rasante destinada a albergar los cadáveres de los que quede acreditado la insuficiencia de recursos para el abono de la concesión de cualquier otra unidad de enterramiento.

Artículo 6.- El Ayuntamiento garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios, un Registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- **Registro de sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y osarios.**



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

- ALCALDÍA -

- **Registro de inhumaciones y exhumaciones.** Las inscripciones deberán contener número de orden, nombre, apellidos y DNI del difunto o titular del resto, fecha y hora de la defunción. Deberá adjuntarse el Acta oficial de la defunción con especificación del facultativo que la firma, número de colegido así como si se trata de un cadáver del grupo I o del grupo II de los regulados en el RPSM.

Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del Cementerio.

TITULO II: DE LOS SERVICIOS

Artículo 7.- Las prestaciones del servicio del Cementerio se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, o por orden judicial o, en su caso, por aplicación del RPSM.

Los servicios pueden enumerarse en los siguientes:

- **Adjudicación de la concesión de unidades de enterramiento.**
- **Autorización de exhumación.**
- **Autorización de inhumación.**

Artículo 8.- La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, panteones y mausoleos, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento, en aplicación de la legislación vigente, solo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión realizada por el Ayuntamiento, el abono de la tasa establecida y el cumplimiento, en cada caso de los requisitos que para algunas modalidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 9.- La documentación exigible para la prestación de los distintos servicios, que será puesta a disposición del Ayuntamiento, será la siguiente:

- a) Autorización de inhumación:
 - Solicitud en impreso normalizado, en la que se hará constar el nombre, apellido, dirección a efectos de notificaciones, DNI del difunto o titular del resto, fecha y hora de la defunción.
 - Fotocopia del Acta de defunción con especificación del facultativo que la firma, número de colegiado, así como si se trata de un cadáver del grupo I o del grupo II de los regulados en el RPSM.
 - Autorización del titular de la sepultura para efectuar la inhumación, caso de no ser el titular el usuario o exhibición del título de concesión.
- b) Autorización de exhumación para su inmediata reinhumación dentro del mismo cementerio.
 - Solicitud de exhumación en la que se hará constar el nombre, apellido, dirección a efectos de notificaciones, unidad de enterramiento donde se encuentra así como la unidad donde se destine.
 - Certificado literal de defunción.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

- ALCALDÍA -

- c) Adjudicación del título de derecho funerario.
- Solicitud ante el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento requerida.
 - Abono de la tasa
 - El Ayuntamiento tramitará el título de concesión requerida siempre y cuando estuviera disponible la unidad solicitada.

Artículo 10.- La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación a perpetuidad de la concesión; pudiéndose transmitir ésta a los hijos, nietos, bisnietos, sobrinos, siempre que quede constancia en el Ayuntamiento de tal transmisión. Agotada la línea de transmisión con los nietos, bisnietos o sobrinos, y transcurridos diez años desde el último enterramiento practicado en la fosa, nicho panteón, mausoleo o sepultura, el Ayuntamiento recuperará nuevamente la posesión de éstos.

Artículo 11.- El título del derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior, otorga a su titular los siguientes derechos:

- **Conservación de cadáveres y restos de acuerdo con el título expedido.**
- **Determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se desean inscribir.**

Artículo 12.- La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- **Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorizaciones de obras. En caso de pérdida o extravío, deberá notificarse con la mayor brevedad posible, para la expedición del nuevo título acreditativo. Igualmente deberán comunicarse obligatoriamente los cambios en el título, los cuales deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.**
- **Depositar en los lugares designados, los restos de flores y objetos inservibles.**
- **Solicitar de la Administración la tramitación de las correspondientes licencias de obras, acompañando los documentos justificativos y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.**
- **Abonar los derechos correspondientes a las prestaciones solicitadas. A estos efectos, el órgano competente municipal aprobará las cuantías correspondientes.**

Artículo 13.- El título del derecho funerario se extinguirá por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, así como por las causas establecidas en el art. 10.

TITULO III.- DERECHO FUNERARIO



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

- ALCALDÍA -

Artículo 14.- El título del derecho funerario implica la concesión a perpetuidad de cualquiera de las modalidades de enterramiento; no obstante lo anterior también se podrá realizar una concesión por un periodo mínimo de 5 años.

Artículo 15.- La adjudicación de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro de sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y osarios, así como las transmisiones que previamente hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento.

En el supuesto de pérdida o extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de una nueva copia, la Administración se ajustará a los datos que figuren en el Registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte.

Artículo 16.- La concesión de derecho funerario podrá otorgarse:

- 1.- A nombre de una persona física.**
- 2.- A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospital, para uso exclusivo de sus miembros beneficiarios o acogidos.**
- 3.- A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.**

En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 17.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En los supuestos contemplados en el artículo anterior podrán también ejercitar los derechos funerarios indistintamente cualquiera de los cónyuges, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares podrán ejercer estos derechos los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 18.- El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión “mortis causa”.

La transmisión “mortis causa” entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho funerario. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a



- ALCALDÍA -

M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior (mediante instancia de parte), podrá solicitar la inclusión en el Registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

Artículo 19.- El Ayuntamiento determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiéndola modificar, previo aviso y por razón justificada, bien con carácter transitorio, bien permanentemente, sin que, sin embargo, esta posición sea extensible a las obras solicitadas por los particulares.

Artículo 20.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- Por extinción de la relación familiar de ascendientes y descendientes o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad.
- Por el estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes y por un periodo superior a tres meses.
- Por renuncia expresa del titular de sus derechos.

TÍTULO IV: NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 21.- La inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos a que se refiere el presente Reglamento se regirán por lo dispuesto en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

- **No se autorizará ninguna exhumación sino después de transcurridos cinco años desde la fecha del último enterramiento.**
- **El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento de concesiones de derechos funerarios solo estará limitada por la capacidad de la unidad.**
- **La Administración del Cementerio podrá disponer la inhumación en el osario, de los procedentes de unidades de enterramiento sobre los que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario, a la recuperación de la concesión por parte del Ayuntamiento.**
- **Cuando se proceda al enterramiento bajo rasante del terreno los ataúdes no podrán tener cristal.**

Artículo 22.- Una vez declarada la extinción del derecho funerario, se procederá, de oficio, a la exhumación de los restos que se hallen en la unidad de enterramiento.



- ALCALDÍA -

M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alicant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

A tal efecto se instruirá expediente determinando aquellas unidades que serán exhumadas en el plazo que determine la Administración.

El anuncio que preceptivamente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, señalará las fechas en que se realizarán las exhumaciones. El Ayuntamiento procurará, además, la notificación personal a los familiares, caso de existir éstos. En el caso de que tal notificación no resultase posible, la publicación oficial surtirá todos los efectos.

Artículo 23.- Practicadas las exhumaciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos restos que no hubieren sido reclamados, se depositarán en el Osario Municipal.

Artículo 24.- Para la ejecución de cualquier obra en el cementerio deberá obtenerse la preceptiva licencia municipal, que tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

- **No se podrán autorizar construcciones con una altura superior a cuatro filas.**
- **No se autorizarán construcciones en lugares que dificulten los trabajos de exhumación o inhumación.**

Artículo 25.- Todos los derechos funerarios concedidos hasta el día de la entrada en vigor del presente reglamento, a la finalización de la correspondiente concesión, podrán solicitar su renovación a perpetuidad.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y procederá su aplicación a partir de la publicación del texto íntegro del mismo en el BOP de Alicante de fecha 17 de enero de 2011.